PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«
AUTOS: **<PER_1> – M. s/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> denuncia daños s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.º 101039 – año 2024 – carpeta n.º 7689 OJ Rawson) SP

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidán, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, y por el Ministro subrogante Diego Ariel Trad, dicta sentencia en la causa caratulada « **<PER_1> <PER_1>. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> – s/ denuncia daños s/ impugnación extraordinaria**» (expediente n.° 101039 – año 2024 – carpeta n.° 7689 OJ Rawson), según el sorteo practicado oportunamente.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Planteo

La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por <PER_2> , defensor particular del imputado <PER_3> , contra la sentencia n.° 84/2025 de fecha 17/7/2025, pronunciada por la Cámara en lo Penal de Trelew (cfr. hojas 276 a 278 y 259 a 270, respectivamente).

Mediante su decisión, la Cámara había rechazado la impugnación ordinaria deducida por el letrado, y

ado por AymurAI

había confirmado la sentencia de condena dictada contra el acusado como autor del delito de daño agravado, por los hechos ocurridos el día 22/6/2023 en el Ministerio de Economía Provincial, sito en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson (Código Penal, artículos 183 y 184 inciso 5; y sentencia n.° 126/2025 del registro de la Oficina Judicial de Rawson).

II. Antecedentes

Los sucesos atribuidos a <PER_3> fueron descriptos en los siguientes términos: *«ocurridos el día 22 de junio del 2023, siendo aproximadamente las 12 y 15 horas, en circunstancias en que el señor <PER_3> Secretario General de la PER, junto a un grupo de <PER> nas individualizadas pero no identificadas, se encontraban manifestando en el hall de entrada del edificio del Ministerio de Economía y Crédito, sito en avenida <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson, cuando mediante al menos tres patadas con su pie, provocó la rotura del vidrio del hall de ingreso al mencionado edificio»* (cfr. hoja 200 y vuelta).

III. La impugnación extraordinaria

El defensor basó su presentación en un único agravio: la errónea aplicación de la ley penal.

En efecto, y tras repasar de manera crítica el contenido de los tres votos de la sentencia de impugnación, el letrado consideró que la Cámara había convalidado una interpretación expansiva, analógica, y contraria al principio *pro homine*, del tipo penal en juego (daño agravado, artículo 184 inciso 5 CP).

R>

/

Documento anonimizado por AymurAI

En especial, respecto del alcance asignado a la frase «bienes de uso público» prevista en esa norma.

Así, <PER_5> cuestionó que el juez <PER_6> había asumido, sin explicarlo, que toda propiedad estatal se hallaba abarcada por el tipo penal. Su par <PER_7>, en tanto, había opinado que la norma en cuestión constituía una cláusula abierta, desvirtuando con ello los principios constitucionales. <PER_8> , finalmente, había sostenido que el tipo penal también abarcaba la utilización mediata de los edificios destinados a los poderes del Estado, lo que –según el letrado– permitía extender su alcance a todas las cosas que eran apreciadas por el público (por ejemplo, una peluquería o un supermercado).

Por el contrario, y mediante citas de doctrina y jurisprudencia que entendió aplicables a su postura, la defensa afirmó que los tribunales estaban obligados a interpretar restrictivamente las normas penales, y con apego al principio de estricta legalidad o taxatividad.

En el caso de los inmuebles, prosiguió el defensor, la norma contemplaba aquellos destinados a una actividad en la que participaba el público. Se trataba de bienes que la comunidad usaba y gozaba, por ejemplo, un hospital o una escuela, y no un edificio de oficinas administrativas internas.

La intención limitativa del texto detallado del artículo se desvanecía, concluyó <PER_5>, si se

ado por AymurAI

entendía que los bienes de uso público abarcaban a todos los bienes del Estado. Con ello, además, la regulación luciría redundante, porque la norma expresamente protegía los objetos de arte colocados en edificios públicos. El uso público señalaba aquellas cosas que, como los puentes, caminos y paseos, fueren de utilidad o comodidad común.

La defensa requirió, en definitiva, que se modifique la calificación legal, y que se deseche la subsunción agravada de la conducta.

IV. Análisis

IV.1. Con relación al tipo penal de daño, y en lo que interesa, el artículo 184 inciso 5 del Código Penal dispone: «La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u *otros bienes de uso público*; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos (…)» (el destacado me pertenece).

La controversia gira en torno a la expresión «otros bienes de uso público». De acuerdo con los antecedentes del caso y de la plataforma fáctica transcripta en el punto II, se atribuyó a <PER_3> la destrucción, por medio de varias patadas, del vidrio de una de las puertas del hall de ingreso del Ministerio de Economía y Crédito Público de la

Documento anonimizado por AymurAI

Provincia del Chubut, ubicado en la ciudad capital (Rawson), el día 22/6/2023, en el contexto de una protesta sindical.

V. De acuerdo con lo anterior, y al revés de lo que plantea la defensa, no tengo dudas de que el edificio dañado en su acceso queda comprendido entre los bienes de uso público protegidos por la norma en estudio.

Así, «se trata de bienes del Estado, públicos, o de particulares, que están entregados al uso público. Se trata de una agravante basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser protegidas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado» (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal - Parte Especial*, tomo II-B, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2001, página 765, con cita de la obra de Ricardo Núñez).

VI. Según surge de la causa, en el inmueble funcionaban al menos tres entes provinciales (el Ministerio de Economía y Crédito Público; el Ministerio de Infraestructura, Planificación y Energía; y la Fiscalía de Estado), por definición dedicados a la prestación de funciones estatales en beneficio de la población.

Por tal motivo, no se trataba de un inmueble de ingreso restringido –tampoco la defensa acreditó tal

ado por AymurAI

extremo-, ni exclusivamente dedicado a tareas administrativas internas, como se sostiene en el recurso. Era un edificio de acceso público, al que la ciudadanía podía concurrir a gestionar trámites de toda índole.

No puede perderse de vista, además, que el lugar elegido para la protesta era indicativo de su trascendencia social. Por lo tanto, el estropicio provocado en su acceso perjudicó tanto el correcto funcionamiento de los organismos que allí prestaban servicios a la comunidad, como el uso adecuado de las instalaciones por parte del público. Incluso, hasta por razones climáticas, ante el comienzo de la temporada invernal.

En consecuencia, el interés comunitario en la correcta utilización del edificio surgía con toda evidencia. Así fue expresamente considerado en la sentencia apelada, por ejemplo, en las hojas 261/vuelta-262, 266/vuelta y 269. La interpretación extensiva que alega la defensa no es tal, y la conducta achacada a <PER_3> fue bien encuadrada en la modalidad calificada del daño.

VII. Propongo al pleno, en definitiva, que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y que se confirme la sentencia apelada.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

R>

/

Documento anonimizado por AymurAI

I. La Ministra Bustos, quien encabeza el orden de voto, explicó adecuadamente los antecedentes del caso, el hecho juzgado, y las objeciones planteadas por la defensa contra la decisión que impugna. Para evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidas aquí las secciones I, II y III de su sufragio.

II. Luego de examinar la causa y la sentencia según la apelación interpuesta a su respecto, también concuerdo con el análisis y la solución desarrollados por mi colega (sección IV del primer voto). No tengo dudas de que el inmueble damnificado en su ingreso es uno de los bienes de uso público previsto en la ley de fondo (CP, art. 184 inciso 5).

III. Me sumo, entonces, a la propuesta de declarar improcedente el recurso de la defensa, con costas, y de confirmar lo resuelto.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Comparto la síntesis expuesta por la Ministra que encabeza el acuerdo, con relación a los antecedentes de la causa, los hechos, y los agravios de la defensa contra la decisión que ataca. Por razones de economía procesal, no considero necesario repetir ese resumen, al que me remito (puntos I, II y III del primer sufragio).

ado por AymurAI

II. En lo concerniente a la solución del caso, he analizado en detalle la sentencia venida en apelación, según los cuestionamientos enarbolados en su contra. Encuentro plenamente fundada la posición jurídica desarrollada en el voto de la Ministra Bustos, que hago mía de manera integral. Me refiero, en concreto, a las razones elaboradas por ella para considerar que los hechos del caso afectaron bienes de uso público (punto IV de su sufragio).

III. En virtud de lo expuesto, coincido con que se debe rechazar la impugnación intentada, con costas, y que se debe confirmar lo decidido.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. La Ministra Bustos efectuó un sumario integral de los antecedentes del caso, del hecho juzgado, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a III de su voto).

II. Luego de estudiar con detenimiento la causa, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en el punto IV de su sufragio. Por las razones allí explicadas, que hago mías, los hechos atribuidos al imputado damnificaron bienes de uso público que protege la ley sustantiva (Código Penal, artículo 184 inciso 5).

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de rechazar el recurso intentado, con costas, y de

Documento anonimizado por AymurAI

ratificar la sentencia n.° 84/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

El señor Juez de Cámara Diego Ariel Trad dijo:

I. La Ministra que inicia el orden de sufragio, describió de modo completo los antecedentes del caso, el hecho juzgado, y las objeciones planteadas por la defensa contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew (n.° 84/2025). Doy por reproducidos los apartados I a III, inclusive, de su voto.

II. Luego de examinar la causa y lo resuelto, a la luz de la apelación interpuesta a su respecto, también concuerdo con el análisis y la solución jurídica desarrollados por la Ministra Bustos (apartado IV del primer voto). Los sucesos que constituyen el objeto de este proceso afectaron, por los fundamentos allí explicitados, bienes de uso público.

III. Concuerdo, pues, con que se declare improcedente el recurso de la defensa, con costas, y que se confirme lo resuelto.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. El primer voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su

ado por AymurAI

objeto, y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I, II y III del sufragio de la Ministra Bustos).

II. Tras un escrupuloso repaso de la causa, de acuerdo con las críticas plasmadas en la impugnación deducida por la defensa, comparto plenamente el criterio expuesto por mi colega (punto IV del primer voto). En consecuencia, el edificio dañado en su ingreso por el acusado, se encontraba comprendido entre los bienes de uso público cuya integridad tutela nuestra legislación penal.

III. Acompaño, sin más, la propuesta de declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas, y de ratificar la sentencia n.° 84/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR IMPROCEDENTE la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de <PER_3> , con costas.

2°) CONFIRMAR la sentencia n.° 84/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

R>

/

3°) REGISTRESE, notifíquese y, cumplido que sea, devuélvase al órgano de origen.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

<ANONIMIZAR>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI